



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO

ESCUELA DE DERECHO



“ CRITICA A LA PENA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 83 FRACCION II DE
LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS “

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Pablo Arias Camorlinga

ASESOR DE TESIS:

Lic. José Aguilar Fabela

URUAPAN, MICHOACÁN, 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO.....	9
---	---

CAPITULO SEGUNDO.-

EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO.

2.1.- El delito.....	14
2.2.- La acción.....	19
2.3.- Definición del delito de portación de arma de fuego.....	26
2.4.- Clasificación del delito de portación.....	27
2.5.- El tipo penal del delito de portación y sus elementos constitutivos.....	29
2.6.- Penalidades y Sanciones.....	32

CAPITULO TERCERO.-

EL DELITO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO.

3.1.- Definición del delito de posesión de arma de fuego.....	34
3.2.- Clasificación del delito de posesión.....	34
3.3.- El tipo penal del delito de posesión y sus elementos constitutivos.....	35
3.4.- Penalidades y Sanciones del delito de posesión.....	36
3.5.- Semejanzas entre el delito de portación y el de posesión de arma.....	38
3.6.- Diferencias en el delito de portacion y el de posesión de arma.....	39

CAPITULO CUARTO.-

ARMAS QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE EN LOS TERMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

4.1.- Armas que pueden poseerse o portarse con las limitaciones de ley.-----	44
4.2.- Armas que pueden poseerse en el domicilio y portar con licencia los deportistas de tiro o cacería.-----	46
4.3.- Posesión de armas en el domicilio.-----	48
4.4.- Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.-----	52
4.5.- Armas que de ninguna forma pueden poseerse ni portarse.-----	61

CAPITULO QUINTO.-

JUSTIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS PROPUESTA.-----	63
---	----

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.-----	77
--	-----------

BIBLIOGRAFIA.-----	79
---------------------------	-----------

A MIS PADRES: MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR DARME
LA VIDA.

PABLO ARIAS FARIAS

MARIA CONCEPCIÓN CAMORLINGA CARDENAS.

CON TODO MI CARIÑO Y RESPETO POR HABERME DADO LA
OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR UNA CARRERA PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS:

POR QUE SE QUE ESTAN CONMIGO Y POR LA GRAN ADMIRACIÓN
QUE LES TENGO GRACIAS: FABIAN, JAIME, MARISOL, MARIBEL, E IRMA.

A MIS TIOS:

POR SU GRAN APOYO : HECTOR FARIAS ARIAS Y SUSANA
GUTIERREZ VILLA.

A MIS SOBRINOS: A QUIENES LES BRINDO MI COMPRESIÓN.

**ESPECIAL AGRADECIMIENTO POR EL GRAN APOYO Y ATENCION
QUE HAN TENIDO PARA CONMIGO, A LOS LICENCIADOS: MARIO GUDINO
CAMACHO, MARIO MEZA MARTINEZ, JUAN MANUEL AYALA AGUILAR Y
JOSE ALEJANDRO REYES GOMEZ.**

GRACIAS: DIOS

PABLO ARIAS CAMORLINGA

INTRODUCCION

La preocupación por el sustentante, en el sentido de que siendo un firme defensor de la libertad personal y viendo el problema de la delincuencia, me di a la tarea de analizar el contenido de la portación de las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; preocupación constante del Legislador y la Ciudadanía al ver los constantes delitos cometidos con armas de fuego, es decir este es un problema que a todos los ciudadanos nos concierne porque este delito de portación es un peligro latente para todo el país, además de que se ha ido incrementando la delincuencia con motivo de la portación de las armas de fuego y es por eso que los legisladores se han dado a la tarea de dar soluciones a este tipo de problemas, mediante el establecimiento de penas y medidas de seguridad mas drásticas y, diría yo, excesivas, ya que no es aumentando las penas de una manera tan fuerte como se disminuye la delincuencia, sin embargo, no es intención, en este estudio analizar el problema del índice delictivo.

En esta investigación, se pretende poner de relieve que al aumentar la pena del delito de portación en tratándose de la fracción II, no ha sido congruente en algunos aspectos, en específico, en aquellos delitos que permiten la libertad provisional bajo caución, porque no están considerados dentro de los delitos graves y llegando el momento de dictar Sentencia, los inculcados no son merecedores de beneficio alguno, por el simple motivo de que la pena mínima sería de 5 años; debiendo por tal motivo, requerir al condenado (gozador de la libertad) para que se recluya a cumplir su pena. Dicha medida resulta absurda y poco lógica, ya que lo que se provoca es que o se llenen las cárceles o aumente la sustracción de la justicia, porque nadie por voluntad propia se presentará a cumplir su pena.

Finalmente, con el presente estudio se quiere que se realice una reforma acorde entre la pena y las medidas de seguridad; y, así ser benévolo con los primo-delincuentes y conceder beneficios.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO

“En el ámbito del Derecho Penal Federal que es donde tiene cabida este delito, sé observó que el bien jurídico tutelado dentro de dicho delito es sin duda alguna la sociedad, ya que esta Ley Penal Federal castiga a todo individuo que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea nacionales, toda vez que quien porte un arma fuera de las condiciones previstas en la ley pone en peligro a la Sociedad por la naturaleza del delito, es por eso que vemos que desde tiempos inmemorables, nada mas el gobernante tenia el derecho de poseer y portar armas de fuego de todo tipo y libremente por ser la autoridad y el gobernado solamente podía poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley a portarlas con el mismo objeto”.

UNAM; 1992:2459 Y 2460

“Las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales que imperaban en México durante el siglo XIX y parte del siglo XX, amén de las que prevalecen en nuestros días, harto propicias al de criminalidad, pero poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, la libertad, integridad, bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, condujeron a instituir como un derecho del hombre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la facultad de toda persona para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. aquí vemos que se estableció este derecho para protección de los mismos ciudadanos y como ya se dijo anteriormente esto debido a las condiciones por las que atravesó el país”.UNAM;1992:2459 Y 2460.

“Si bien la protección de la vida, libertad e integridad de las personas, al igual que la salvaguarda de sus bienes y derechos, ha sido de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos policíacos encargados de la seguridad pública, y es por esto que por todas las condiciones por las que atravesó el país se vio en la necesidad de plasmar en la Constitución el artículo 10º en el cual se estableció que para que todos los habitantes del país pudieran contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podría tener en su domicilio las armas que no fueran de las prohibidas por una Ley Federal ni que fueran de las reservadas exclusivamente a las fuerzas armadas, le aseguraran dicha protección complementaria, y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameritaran, podría llevarlas consigo, o sea, portarlas, siempre y cuando se sujetara a los lineamientos legales en la materia”.UNAM; 1992:2459 y 2460.

“Vemos que desde hace mucho tiempo se plasmó en nuestra Constitución el derecho de los ciudadanos para poseer y portar armas, pero hay que especificar que este derecho se estableció bajo ciertas normas para lo cual vemos que dicho precepto se concibió en los siguientes términos: los habitantes de los estados unidos mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por una Ley Federal y de las reservadas para las fuerzas armadas, también se estableció las condiciones para que los habitantes pudieran portar armas.

Como puede apreciarse, el derecho reconocido por el artículo transcrito, resultado de la reforma efectuada a la disposición original de la Constitución, según decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el diario oficial de la federación del 22 del mismo mes y año, a fin de ponerla acorde con las actuales condiciones políticas, económicas, sociales y culturales del país, este se sujeta a tres diferentes condiciones, las cuales representan otras limitaciones a su ejercicio, como son: La primera que circunscribe al domicilio el lugar donde toda persona puede tener las armas necesarias para su seguridad y defensa legítima; la segunda, que de entre las armas que el particular puede tener en su casa, hogar o lugar donde habitualmente reside, exceptúa tanto las consideradas como prohibidas mediante ley federal, como las reservadas exclusivamente a los diversos cuerpos armados que se mencionan y, la tercera, que limita la portación de armas a los casos, con los requisitos y en los lugares a determinar también por la ley federal. este último punto es el que al fin nos interesa más y aquí se establece en este período que se limita más la portación de armas, se fijan más condiciones para poder portar armas.

En consecuencia, la reglamentación de este artículo Constitucional fue establecida mediante la ley federal de armas de fuego y explosivos, del 30 de diciembre de 1971, publicada en el diario oficial del 11 de enero de 1972, cuyo reglamento se publicó en el diario oficial del 6 de mayo del mismo año.

En relación con el derecho contenido en el artículo 10° Constitucional, antes de la reforma de 1971, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la siguiente tesis jurisprudencial: el artículo 10° de nuestra carta fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la nación tiene reservadas para uso exclusivo del ejército, armada y guarda nacional; y si bien es verdad que la propia carta fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujeta a los reglamentos de policía, ello solo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, solo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución política, ni las leyes penales ordinarias del distrito y territorios federales, ni las leyes penales de los estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos". UNAM; 1992: 2459 Y 2460.

CAPITULO SEGUNDO

2. EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO.

2.1. EL DELITO. El delito ha sido siempre una valoración jurídica cambiante como los tiempos. primero que nada aparece el objetivo como valoración. En el derecho más remoto (Grecia, antiguo oriente, Israel y aun en la antigua roma), existía la responsabilidad por el resultado antijurídico, no se fundaba el reproche en los elementos subjetivos y solamente se contemplaba el resultado dañoso que se producía. en ese tiempo hasta las bestias eran penalmente responsables, En cuanto a las personas, la valoración jurídica que recae sobre sus conductas, también varia a lo largo del tiempo. Recuérdese la muerte en la hoguera dada a las brujas por que hasta las proximidades del siglo XIX, era, quizás, la hechicería el mas tremendo y cruel de los delitos.

El obrar o actuar humano penado por la ley da la primera idea de delito. El delito siempre ha sido lo antijurídico, es decir lo que va en contra de la ley y por eso se dice que es un ente jurídico. lo subjetivo, es decir, la intención en los tiempos de la culta roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo. Con el afinamiento del derecho aparece, junto al elemento antijurídico, la característica de la culpabilidad. Sin embargo, el delito como ente

jurídico solo es incriminable en cuanto una Ley anteriormente dictada lo define y pena. la doctrina de carrara asume esa actitud y a él se vincula la doctrina del delito como ente jurídico. Según su definición, que anticipamos, es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

El concepto de contrario a la ley habría de ser poco tiempo después, rectificado por Binding, con su descubrimiento de las normas primarias y secundarias. en proteger la seguridad estaba la esencia de la entidad delito. solo las leyes de seguridad lo crean. el acto externo separa los pensamientos. la formula ente jurídico revela, claramente, en la tesis Carriariana, su diferencia del delito como hecho. este ultimo alude a su origen, a la pasión humana, el otro alude a la naturaleza de la sociedad civil, que requiere frenar los deseos.

La perfecta construcción jurídica de carrara sucumbió al empuje arrollador del positivismo, aunque su resurrección se hizo mas vigorosa. Garofalo da a esta tendencia una definición del delito y una teoría, la del delito natural. como no hay referencia a la ley, este definición es singular:" el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos fundamentales". Esta despreocupación por lo jurídico, entre

otras razones, quito persistencia al concepto garofalino y abrió los cauces para la caída del positivismo.

La teoría jurídica es la que mas próxima se haya a lograr un inteligible concepto del delito que reúna en pocas palabras todos los elementos que lo integran, según veremos.

Comienza en 1906, con Ernesto Beling, quien dice que el delito es "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad" y que a partir de entonces se deduce que, para que sea delito, un acto necesita reunir los requisitos siguientes:

Acción objetivamente descrita en la ley, es decir, tipicidad; contraria al derecho, esto es antijuridicidad; dolosa o culposa, es decir culpabilidad sancionada con una pena y que se den las condiciones objetivas de punibilidad. El concepto de imputabilidad, que alude mas al delincuente que al delito, es otro elemento introducido por Ernesto Mayer.

Consecuentemente, las características del delito se consignan en esta definición, llamada dogmática: actividad, adecuación típica, antijuridicidad,

imputabilidad , culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

A cada una de estas corresponde un aspecto negativo; cada ausencia de los requisitos crea un instituto jurídico penal importante:

ASPECTO POSITIVO

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- fi Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

Falta de acción

Causas de justificación

Causas de inimputabilidad

Causas de inculpabilidad

Falta de condición objetiva

Excusas absolutorias

Todos ellos se explican en sus respectivos lugares, no se extiende la explicación por no ser el objetivo de este trabajo.

Después de haber hecho un estudio de lo que es el delito en general, ya para concluir con este, nada mas quiero dejar bien claro y firme la definición que la Ley le otorga y es el artículo 7º del Código Penal federal el que nos dice: "que el delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales".CODIGO PENAL FEDERAL; 2000: 5.

2.2. La acción

Antes de hablar de la acción es importante hacer referencia a lo que es: “la conducta como elemento del delito y en este sentido como genero de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las “teorías del delito”. para los autores que siguen el concepto causal de acción la conducta comprende la voluntad, la actividad y en el caso de la omisión el abstenerse”, con esto vemos que la conducta puede ser el actuar o dejar de actuar, es decir si un sujeto con su actuación comete un delito, esa actuación es parte de la conducta y si con su abstención también comete un delito esa abstención es parte de la conducta, ya para finalizar con esto nos queda bien claro que una acción siempre será una conducta y una conducta no siempre será una acción.

El delito es acción, esto es, despliegue de ese poder humano de proyectar sobre la sociedad y el mundo las propias decisiones, transformando así la realidad. ese poder es creador de situaciones y de cosas, y lo es aun cuando asume la forma destructora y negativa en que el delito consiste. Entonces vemos que la acción es el hacer algo, el desplegar un poder por si mismo en contra de la misma ley.

La acción es la síntesis extrema de las capacidades superiores del ser humano, por cuanto contiene siempre una forma de comprensión de la realidad y un complicado proceso decisorio con el que se entrelazan imágenes de cosas actualmente existentes con las de otras que hay que crear, valoraciones positivas y negativas, deseos y repugnancias, fines impulsos y represiones, seguridades y dudas y, finalmente, cálculos acerca del empleo de nuestro cuerpo y de los cambios que con el podemos determinar. Nuestro cuerpo es el medio de nuestra acción, porque a diferencia de nuestro psiquismo, como cuerpo que es, entra en contacto e interacción con los demás cuerpos de la naturaleza y con las fuerzas que los mueven y cambian; las utiliza y las pone al servicio de la imagen de la realidad mentalmente prefigurada por el sujeto, para lograr así, con mayor o menor exactitud y fortuna su efectiva producción.

A la conclusión de que el delito es acción se llega a verificar que en el derecho positivo toda figura esta construida invariablemente sobre la base de definir una acción determinada.

Para la imposición de una pena pues, no solamente Será necesario poder afirmar la existencia de acción en general, sino además establecer que la acción es determinada especie, con todas las características de esta. Mas bien debiera decir que una acción es acción en general solamente cuando es una acción específica.

Una de las primeras conquistas logradas por el proceso evolutivo de la cultura humana en este plano consiste en la exigencia de que la pena solamente puede ser impuesta a alguien por algo realmente hecho por el, y no por algo solamente pensado o deseado, nadie tenga pena por sus pensamientos. De ahí proviene la universal aceptación del concepto de acción como imprescindible para la definición actual de lo delictivo.

A esa limitación se llega en accidente a través de la diferencia entre fuero externo y fuero interno, en virtud de la cual este último queda a disposición de dios y exento de la autoridad encargada de hacer valer la ley. Esta diferencia conducía a moderar la injusticia y orgullosa pretensión de administrativa justicia como expresión directa de la voluntad divina, pretensión propia de regímenes absolutistas y tiránicos. De ese movimiento no solo deriva una fundamental moderación del proceso y de la pena, sino de la empeñosa distinción entre pecado y delito, cuya confusión ha sido durante siglos uno de los más grandes males que ha corrompido la justicia humana.

En el fondo de aquel tipo de justicia yacía la pretensión de captar la esencia de la personalidad y la intimidad de un sujeto: no ya su hacer, sino su ser mismo. Pues bien, modernamente, con diferentes pretextos de carácter científico, se han manifestado algunas tendencias doctrinarias y aun legislativas en cuyo fondo yace la misma pretensión. Es típica, en tal sentido, la forma

externa de la teoría de la personalidad, según la cual resultan aplicables en las medidas defensivas necesarias para la prevención de los hechos propios de las personalidades peligrosas, con la diferencia de la efectiva comisión de un delito determinado. Para un derecho penal respetuoso de las libertades civiles, tales pretensiones deben ser rechazadas en cuanto, hasta con ingenuos pretextos humanitarios, envuelve la posibilidad de los mas graves abusos, y la efectiva negación del carácter normativo del derecho penal, en cual queda en definitiva, transformado en una especie de terapéutica antropológica.

Nadie puede ser juzgado sino por sus acciones, en cuanto estas sean previamente definitivas y declaradas punibles por la ley. Jun la aplicación eventual de medidas de seguridad, en derecho penal debe estar siempre subordinada a la existencia de una acción típica. La llamada peligrosidad predelictual es al mismo tiempo un error científico y político.

Esta existencia de exterioridad determina que en el concepto técnico moderno se distinguen claramente tres momentos:

1. El proceso interno psíquico;
2. La actuación voluntaria; y,
3. El resultado.

Lo que la evolución histórica ha destacado como políticamente imprescindible es la efectiva exteriorización de ese proceso interno, y su proyección al mundo exterior.

La primera proyección, la que en todo caso es indispensable, recae sobre sobre nuestro propio cuerpo: para que haya delito debemos hacer algo y que ese algo este en contra de la propia ley.

Este primer momento externo pero subjetivo, de la acción se llama actuación voluntaria. consiste en desplegar u omitir determinada serie de movimientos corporales, mediante los cuales el autor ara surgir ese estado de hecho inhiba en la situación existente en el mundo exterior. así el movimiento que acciona el gatillo del revolver cuyo disparo mata (resultado) o la articulación de la palabra que ofende o difama. Esa actuación es el medio por el cual se da existencia. "si el hombre ha dicho una palabra y con esa palabra pudiera ejecutar el mal o mas en general pudiera modificar el mundo externo, solamente con su voluntad, estas investigaciones no tendrían razón de ser; pero no es así". Siendo la actuación voluntaria un simple medio, como tal debe ser juzgado y por tanto no importa falta de acción del empleo de medios físicos para lograr un resultado. Los medios morales (dar un susto grave, una falsa noticia, etc.) son formas perfectamente posibles de acción, en tales casos el problema solamente consiste en establecer la existencia de un nexo de producción.

Ordinariamente, para constituir un delito no es suficiente el puro despliegue de cierta actividad corporal.

Casi todas las figuras están constituidas sobre la base de referirse a una alteración del estado de hecho exterior, producida por la actuación del sujeto. esa alteración se llama resultado: la muerte de alguien, en el homicidio; el perjuicio o el peligro latente para la sociedad en la portación de arma de fuego.

Se llama resultado a la modificación del mundo exterior a la cual el derecho acuerda significación constitutiva para una figura del delito. dicha expresión, por tanto, no debe ser tomada en su sentido físico, no solo porque en algunos casos excepcionales el derecho se desentiende de toda clase de consecuencias, y constituye su figura sobre la base exclusiva de la actuación voluntaria (delito de pura actividad).

Aun cuando se llame resultado solamente a la alteración del mundo externo, a diferencia de algunos autores que con esa expresión abarcan también la actuación voluntaria debe ser considerada también externa, en razón que la conducta negativa, requiere exterioridad para que un hecho pueda ser punible. La existencia de delitos de pura actividad no puede escapar a esa exigencia constitucional, y resultaría dudosa la punibilidad de esa clase de

hechos si la pura actuación voluntaria sin resultado externo relevante fuera considerada como subjetiva

Por otra parte, si llamamos resultado a " la total realización típica exterior", todos los delitos resultaran materiales, y la clasificación referida carecerá de significación.

Según lo antes visto, la expresión resultado debe ser mantenida para designar exclusivamente la alteración del mundo exterior acarreada por la actuación voluntaria.

2.3.- DEFINICIÓN DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO.

Primero que nada, antes de dar una definición de lo que es el delito de portación debemos mencionar que se entiende por arma de fuego, y por esta se entiende que "la palabra arma a su vez deriva la voz armamento del (latín armamentum), que es el aparato necesario para la guerra; y es todo tipo de instrumento material que sirve para el ataque o la defensa a fin de adquirir predominio".UNAM; 1992: 215.

Ahora bien, la definición del delito de portación es la siguiente: "Comete el delito de portación todo sujeto que sin el permiso correspondiente porte un arma, de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea". MADRIGAL; 1999: 25.

Por tanto de lo anterior hay que atender a que dicha definición nos explica el delito y lo divide en dos elementos básicos, el primero que sea un sujeto sin permiso respectivo, y el segundo que el arma la traiga consigo pegada al cuerpo, o bien que esta se encuentre al alcance inmediato, es decir bajo su radio de acción de disponibilidad.

2.4.- CLASIFICACION DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO.

El artículo 7º del código penal federal es el que se encarga de hacer la clasificación del delito en general y el cual nos dice que el delito es:

I.- instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y,

III.- Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". CODIGO PENAL FEDERAL; 2000: 5.

Después de analizar la clasificación del delito en general, nos damos cuenta que el delito en estudio, encuadra dentro de los delitos instantáneos, ya que el portador de un arma agota todos los elementos constitutivos del delito, es decir en ese momento se agotan todos.

El artículo 9º del mismo cuerpo de Ley nos da Otra clasificación del delito en general, y nos dice que los delitos son Dolosos o culposos

“ Dolosos.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Culposos.- Actúa culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”. CODIGO PENAL FEDERAL; 2000: 5

Sin duda alguna el delito de portación de arma de fuego, encuadra dentro de los delitos dolosos, puesto que quien porta un arma, desde el momento mismo en que la trae consigo, acepta el resultado, es decir esta de acuerdo y acepta la realización del ilícito y se demuestra que el portador tiene la intención de hacerlo y por consiguiente sería muy difícil demostrar lo contrario.

2.5. EL TIPO PENAL DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA NACIONAL, Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Todas las conductas que describe nuestra Ley Penal, contienen los elementos que conforman su estructura característica de la configuración del delito, esto es, cada figura jurídica esta compuesta de elementos compondores del tipo que le dan vida a la conducta prohibida.

La exacta aplicación de la Ley es característica fundamental de la garantía de legalidad, que no es otra cosa que la necesaria adecuación de la conducta que desarrolla el sujeto activo en la comisión de algún delito, al tipo Penal de que se trate. No se trata de aplicar de manera arbitraria la Ley. el estado de derecho se caracteriza por su forma de hacer valer las leyes, por lo que, resulta evidente el hecho de que el tipo Penal da la pauta para que se realice de manera correcta la labor judicial.

En el caso que nos ocupa, trataremos de analizar todo lo que rodea al tipo Penal del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea nacional estudiando los elementos que conforman su figura jurídica.

Con esto tenemos que el delito de portación de arma de fuego, sin el permiso correspondiente es un delito que se comete con mucha frecuencia en la actualidad. Esta conducta ilícita se cuenta en el grupo de los dirigidos en contra de la sociedad, es decir este delito es de los que están en contra de la sociedad ya que ponen en peligro a la misma, con esto tenemos que la sociedad es el bien jurídico tutelado por la Ley en el presente delito.

El tipo Penal del delito de portación de arma de fuego se encuentra en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el cual establece: “comete el delito de portación de arma de fuego el que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea nacional”.LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; 1995: 9

Ahora bien los elementos constitutivos de este delito son los siguientes:

- a) La existencia de un arma del uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea;
- b) Que dicha arma sea objeto de portación por parte del sujeto activo y;
- c) Que tal conducta se ejecute sin pertenecer a alguna de las Instituciones armadas del país;

2.6.- PENALIDADES Y SANCIONES DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO.

El hecho de hacer referencia a las penas que se establecen para dicho delito, es con la finalidad de saber como estaba sancionado antes y ahora en la actualidad.

Anterior a la reforma del 24 de Diciembre de 1998, la pena que se establecía para este delito era la siguiente:

“ART. 83.- Al que porte o posea un arma del uso exclusivo del ejercito, se le sancionará: 1.- con prisión de 3 meses a 1 año y de 1 a 10 días multa cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley; 2.- Con prisión de 1 a 5 años y de 5 a 20 días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; y 3.- Con prisión de 2 a 12 años y de 10 a 50 días multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la misma ley”.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; 1995: 9.

Ahora en la actualidad la pena que se establece es la siguiente:

“ART. 83.- Al que porte un arma del uso exclusivo del ejercito se le sancionará: 1.- (NO SUFRIO REFORMA). 2.- *Con prisión de 5 a 10 años y de 50 a 200 días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y;* 3.- Con prisión de 10 a 15 años y de 100 a 500 días multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la misma ley”. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS COMENTADA; 1999: 25.

CAPITULO TERCERO

3.- EL DELITO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO.

3.1.- DEFINICIÓN DEL DELITO DE POSESION.- Se entiende que es aquel delito cometido por un sujeto activo, el cual tiene bajo su radio de acción un arma de las reservadas para el uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea.

Se debe entender bajo su radio de acción el ejercer un control personal directo sobre el arma que se traduzca en cierto dominio para disponer de ella, ya sea para venderla, trasladarla a otro lugar o entregarla a determinada persona.

3.2.- CLASIFICACION DEL DELITO DE POSESION.- Este delito al igual que el delito de portación se encuadra dentro de las mismas clasificaciones:

El presente delito es instantáneo debido a que con la posesión, ahí se agotan todos los elementos del delito.

También vemos que este delito se encuentra dentro de los delitos dolosos, ya que la posesión únicamente se puede dar de manera intencional, quien tiene el arma bajo su radio de acción tiene la intención de poseerla.

3.3.- EL TIPO PENAL DEL DELITO DE POSESION Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.-

En efecto el tipo penal del delito de posesión se encuentra en el artículo 83 ter, el cual como ya hemos visto se adiciona a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, separándolo del delito de portación y el cual establece lo siguiente:

“ comete el delito de posesión quien sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea.” LEY FEDERAL DE ARMAS DEFUEGO Y EXPLOSIVOS; 1995: 25 y 26.

Los elementos constitutivos de este delito son los siguientes:

a).- La existencia de un arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea;

b).- Que dicha arma sea objeto de posesión; y

c).- Que tal conducta se ejecute sin pertenecer a alguna de las instituciones armadas del país.

3.4.- PENALIDADES Y SANCIONES DEL DELITO DE POSESION.

En la actualidad la pena que se establece para este delito es la siguiente:

“ El artículo 83 ter, de la misma ley federal de armas establece:

Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de 3 meses a un año y de uno a diez días multa cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

II.- Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.- Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley." L F A F E; 1999: 25 y 26.

3.5.- SEMEJANZAS ENTRE EL DELITO DE PORTACION Y EL DE POSESION

1.- Una de las principales semejanzas que existe entre estos delitos, es que en los dos se da la presencia de un arma.

2.- Que dicha arma pertenece al uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea.

3.- Otra semejanza existente entre estos dos delitos, es que el infractor ejerce un poder sobre dicha arma.

4.- Que en los dos delitos se protege el mismo bien jurídico, que en este caso es la Sociedad.

5.- Que el infractor del delito tanto de portación, como de posesión pone en peligro la sociedad, aclarando que el peligro que existe para esta es mayor cuando se trata de un delito de portación, debido a que en el delito de portación existe un peligro latente para la sociedad, constante, inminente, mientras que en la posesión dicho peligro es menor para la sociedad.

6.- Que dichos delitos son regulados por la ley federal de armas de fuego y explosivos.

3.6.- DIFERENCIAS EN EL DELITO DE PORTACION Y EL DE POSESION

1.- El grado de disponibilidad que existe sobre el arma, ya que en el delito de portación, el arma se trae consigo pegada al cuerpo, o bien que la tenga al alcance del modo que se pueda presumir que dicha arma esta a su disponibilidad inmediata para poder hacer uso de ella o accionarla, y en el de posesión, dicha arma no se trae pegada al cuerpo, por lo cual no se puede presumir que de inmediato pueda accionar esa arma, es decir solamente se ejerce un poder de disponibilidad, pero ese poder no es de manera inmediata.

2.- El grado de peligrosidad de cada delito.

En el delito de portación existe más peligro para la Sociedad y por lo tanto para el espíritu del legislador el infractor es considerado más peligroso, ya que el portar el arma consigo, es un peligro inminente para la Sociedad, es obvio que alguna persona al portar un arma, es un delincuente de alto grado de peligrosidad para las demás personas que existen a su alrededor, ya que por algún motivo quien porta esa arma, en cualquier momento por algún motivo o circunstancia puede accionar esa arma en contra de alguien, con esto nos damos cuenta que el delito de portación, es considerado de más peligro por la legislación que el de posesión, ya que con lo anterior nos percatamos que en el

delito de posesión no existe el mismo peligro que en la portación, debido a que con esta solo existe poder sobre esa arma, pero ese poder sobre disponibilidad no se da de manera inmediata, por lo tanto en el delito de posesión es difícil establecer que la Sociedad este en peligro inminente, como es el caso contrario en el delito de portación.

3.- La penalidad que existe para cada delito, ya que vemos que en la actualidad en la pena que se establece para cada delito es diferente, como veremos a continuación:

La penalidad para el delito de portación es la siguiente...

El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos nos menciona que "al que" sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea, se le sancionará:

1.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley.

2.- Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

3.- Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley". L F A F E; 1999: 25.

Y para el delito de posesión la penalidad es la siguiente:

Como ya mencione anteriormente estas penalidades son las actuales y para lo cual se creo este nuevo articulo en el cual se establece la pena para el delito de posesión, es decir se adiciono a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para separarlo del delito de portación y establecerlo en un nuevo articulo el cual es el articulo 83 ter el cual dice:" al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea se le sancionara:

1.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso l) del artículo 11 de esta ley

2.- Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

3.- Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley ". L F A F E; 1999: 25 Y 26.

Después de analizar las penas que se establecen para cada delito, nos damos cuenta que con la reforma que se dio para estos delitos si existe una gran diferencia en ellas, ya que anterior a la reforma estos delitos estaban tipificados de la misma forma, inclusive el mismo artículo era el que los regulaba, pero hoy en día estos están tipificados en diferentes artículos, y es el caso que el delito de portación en la actualidad es más castigado que el delito de posesión, esto debido a la reforma que sufrió la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos el día 24 de Diciembre de 1998, con esta reforma como ya hemos visto reiteradamente con esta reforma se dividieron las penalidades para cada delito, de acuerdo a lo que ameritaba cada una, además de que se

adiciono a dicha Ley un nuevo artículo, el cual es el artículo 83 ter, en el cual se regula la posesión ya que anteriormente se castigaba de igual forma a cada delito.

Con esto vemos que con dicha reforma las penalidades para cada delito cambiaron notablemente, esto debido al peligro en que se ve incurrida la Sociedad, pero no debemos dejar pasar por alto que la penalidad aumentó mucho más que para la posesión, debido a que en el espíritu del legislador existió más la preocupación por regular el delito de portación que el de posesión.

Ya para concluir con este apartado vemos que los legisladores les preocupa este tema, debido al alto índice delictivo, conflictos, guerrillas y diversos delitos que en nuestra Sociedad se han venido dando, en virtud de ello, se quiso prevenir dichos delitos, y como una medida preventiva aumentaron las penas, intentando con ello crear en la conciencia social una amenaza para aquellos delincuentes, tratando así de disminuir dicho índice delictivo.

CAPITULO CUARTO

4.- ARMAS QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE EN LOS TERMINOS Y CON LAS LIMITACIONES EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Primero que nada debemos observar lo que establece "el artículo 8º de esta misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual nos dice que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley, ni de las reservadas para el uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea, salvo los casos de excepción". L F A F E; 1995: 3.

Este artículo habla de armas prohibidas, a las cuales considera como todas aquellas que puedan agredir a una persona y que no cuenten con una licencia para poseerse o portarse, pero que la misma ley hace excepción y permite la posesión y portación de estas armas, a quien reúne ciertos requisitos de ley, con esto quienes reúnan dichos requisitos pueden portar esas armas que eran consideradas como prohibidas, pero que con esto dejan de serlo, y por el otro lado se mencionan las armas de uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea, las cuales de ninguna manera se pueden poseer ni portar a diferencia de las anteriores.

Ahora bien, "el artículo 9º es el que nos establece las características de las armas que pueden poseerse y portarse, siempre y cuando se sigan los términos y se respeten los lineamientos y limitaciones establecidas por la misma Ley Federal, mismas que son las siguientes...

1.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al 3.80, 9 milímetros, quedando exceptuadas las pistolas calibres 38 súper, y 38 comando, también en calibre 9 milímetros, las máuser, lugger, parabellum y comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

2.- Revolver en calibres no superiores al 38 especial quedando exceptuados el calibre 3. 57, mágnam.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre 22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (729 o 18.5 mm).

3.- Las que menciona el artículo 10 de esta ley y,

4.- Las que integren colecciones de armas en los términos de los artículos 21 y 22". L F A F E; 1995: 3.

4.1.- ARMAS QUE PUEDEN POSEERSE EN EL DOMICILIO Y PORTAR CON LICENCIA LOS DEPORTISTAS DE TIRO O CACERIA.

“El artículo 10 de la Ley Federal nos establece el tipo de armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, y las cuales son las siguientes...

- 1.- Pistolas, revolver y rifles calibre 22 de fuego circular;
- 2.- Pistolas de calibre 38, con fines de tiro olímpico o de competencia;
- 3.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las mencionadas en la fracción II del artículo 9º de esta misma ley;
- 4.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior;
- 5.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30, fusiles, mosquetones y carabinas etc;

6.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional;

7.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería.

A las personas que practiquen el deporte de la Charrería, podrán autorizárseles revolver de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9º de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados". MADRIGAL; 1999: 6.

4.2.- POSESION DE ARMAS EN EL DOMICILIO.

"El artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos nos menciona que en el domicilio se podrán poseer, armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, y su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro". L F A F E;
1995: 4.

Este artículo es un derecho que se establece desde la Constitución para los ciudadanos en su defensa y seguridad tanto personal, como familiar etc.

Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares, esto se establece en el artículo 16 de esta misma ley.

Lo anterior es para que exista una regulación sobre la posesión de un arma dentro de un domicilio y no se de el caso, de que una persona con otros fines establezca varios domicilios con la finalidad de registrar varias armas.

El artículo 17 de esta misma ley, hace alusión a que toda persona que adquiriera una o más armas, esta obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 30 días, la manifestación será por escrito indicando marca, calibre, modelo y matricula si la tuviera.

Este artículo se refiere a que si tenemos un arma en nuestro poder, tenemos la obligación de hacérselo saber a la Secretaría de la Defensa Nacional, esto es para que dicha organización tome cartas en el asunto y nos diga si en realidad podemos portar dicha arma en nuestro domicilio, de lo contrario si dicha arma no puede ser objeto de posesión porque no reúne las características de ley, entonces quiere decir que el arma no es de las permitidas para poseerse por lo tanto seguramente pertenece a las de uso exclusivo del ejercito.

“El artículo 18 nos dice: que los servidores públicos y jefes de los cuerpos policiacos tanto federales como del Estado y municipios también están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

El artículo 19 nos dice: que la Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, que armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10 por sus características, pueden poseerse, así como

las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u organismos que tengan ingerencia, estas solicitudes se harán por conducto del club o asociación.

El artículo 20 manifiesta que los clubes o asociaciones de deportistas de tiro o cacería deberán estar registrados en la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el reglamento.

El artículo 21 establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas ,podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significativo cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un Instituto armado de la nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, se requerirá además autorización por escrito de la dependencia respectiva.

Artículo 22 hace referencia a que los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

Artículo 23. Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes ". L F A F E; 1995: 4.

4.3.- CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS.-

Para la portación de armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del ejército, armada y fuerza aérea quedan exceptuados de lo anterior en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las Instituciones Policiales, Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establece la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

“El artículo 25 de la presente ley nos dice. Que: Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- 1.- Particulares que deberán revalidarse cada 2 años, y
- 2.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motive.

Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes que nos menciona el artículo 26 de esta ley...

1.- En el caso de personas físicas:

- a) Tener un modo honesto de vivir
- b) haber cumplido los obligados, con el servicio militar nacional
- c) no tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas.
- d) no haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas.
- e) no consumir drogas, enervantes, o psicotropicos, y
- f) acreditar, a criterio de la Secretaría de la defensa nacional la necesidad de portar armas por:

I.- La naturaleza de su ocupación o empleo; o

II.- Las circunstancias especiales del lugar donde viva, ó

III.- cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares por una o varias armas para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros 5 incisos de la fracción anterior

2.- En el caso de personas morales:

- a) Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- b) Tratándose de servicios privados de seguridad:

1.-Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad ,y

II.- Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

III.- Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a Juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones, ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

IV.- Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros 5 incisos de la fracción I del anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovaran semestralmente.

El término para la expedición de licencias particulares y colectivas será de 50 días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

La presente ley también hace alusión a los extranjeros y dice que solo se les podrá autorizar la portación de armas, cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos, esto no lo establece el artículo 27.

Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

1.- Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A) Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Aquí se hace mención a que los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B) Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- a) Dichas Instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local.
- b) El conducto para solicitar a la secretaría de la defensa nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, será la Secretaría de Gobernación, mismas que solo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y
- c) Los titulares de las instituciones policiales expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia se asimilaran a licencias individuales.

C los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a la Secretaría de la Defensa nacional y de gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D las autoridades competentes se coordinaran con los gobiernos de los estados para obtener con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E la secretaría de la defensa nacional es la encargada de inspeccionar periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II.- Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la federación o en las entidades federativas que en cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III.- los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los 5 primeros incisos de la fracción 1 del artículo 26 de esta ley.

El artículo 30 hace mención a que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta ley, la

expedición suspensión, expedición y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro control y vigilancia.

La propia Secretaría de la Defensa Nacional comunicará oportunamente a la de gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

También el artículo 31 nos señala que dichas licencias de portación de armas, podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos siguientes...

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias.

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.- Cuando se porte un arma indistinta a la que ampara la licencia;

V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- Por resolución de autoridad competente;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas solo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas, a los empleados federales de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el registro federal de armas.

También le corresponde a la Secretaría de Gobernación la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimile a las licencias individuales.

Artículo 33. Las credenciales de Agentes o Policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente.

El artículo 34.- Hace referencia a que en las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que estas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

El artículo 35 establece que las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

Ya por último el artículo 36 nos dice que queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas a asambleas, deliberativas, a juntas en que se controversian intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería ". L F A F E; 1995: 5 y 6.

4.4.- ARMAS QUE DE NINGUNA FORMA PUEDEN SER OBJETO DE POSESION Y DE PORTACION.-

Así como existen armas que cumpliendo con ciertos requisitos pueden poseerse y portarse, siempre y cuando se respeten los lineamientos establecidos por la ley federal de armas de fuego y explosivos, también existen armas que no se permite su posesión ni portación de ninguna forma y este tipo de armas son las reservadas para el uso exclusivo del ejercito, armada o fuerza aérea nacional, son las siguientes...

- a) "Revolver calibre 357" Magnum y los superiores a 38" especial.
- b) Pistolas calibre 9mm Parabellum, Luger y similares, las 38 super y comando, y las de calibres superiores.
- c) Fusiles mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre 223, 7 mm y carabinas calibre 30 en todos sus modelos
- d) Pistolas carabinas y fusiles con sistema de ráfaga sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e) Escopetas con caños de longitud inferior a 635 mm (25) las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5mm) y las lanza gases, con excepción de las de uso industrial.

- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (84 cms de diámetro) para escopeta.
- g) Cañones piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos artificios y máquinas para su lanzamiento
- i) Bayonetas, sables y lanzas.
- j) Navios, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k) Aeronaves de guerra y su armamento.
- l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas

En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra". L F A F E; 1995: 4.

CAPITULO QUINTO

5.- JUSTIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS PROPUESTA

Ahora bien, en los anteriores capítulos ha quedado plenamente establecido la manera en que nuestra legislación define, tipifica y sanciona al delito de portación de armas de fuego, para uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, por consiguiente paso a realizar una delimitación más exacta de la hipótesis planteada...

Un sujeto activo penalmente, que infringe la legislación vigente en el sentido de portar consigo una de las armas enumeradas en el artículo 11 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, se hace acreedor a la sanción establecida por dicho numeral.

Ahora bien para llevar un orden lógico natural de la hipótesis planteada, desglosa a continuación los pasos que debe seguir un procedimiento penal normal, respecto del ejemplo narrado...

En tratándose del delito en comento, cabe mencionar que es un delito que únicamente es sancionable en flagrancia, es decir al momento mismo en

que el activo lleva consigo el arma, ya que no es posible acusar o detener a una persona, acusada del delito de portación , luego supuestamente de haber ocurrido el momento mismo del delito.

Ahora bien, dicha persona detenida y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, es merecedor de la Garantía Constitucional que nuestra Carta Magna otorga en su artículo 20, que viene a ser que le sean debidamente hechos saber las circunstancias especiales que menciona tal artículo, es decir, el delito que se le acusa, las personas que deponen en su contra, y si el delito que se le imputa no es considerado como grave, que tiene derecho a la libertad provisional bajo de fianza.

Virtud a lo anterior, debemos remitirnos inmediatamente a la legislación correspondiente, que viene a ser el Código Federal de Procedimientos Penales que prevee y sanciona los delitos del fuero federal, en la inteligencia de que realiza una clasificación de los delitos que son considerados como graves y los que no.

Así las cosas cabe hacer notar que, por cuestión de método primero es el ser y luego la manera de ser, por lo que para no perder un orden lógico, debo mencionar cuales son las armas que refiere el precepto 83 fracción II de la ley

federal de armas de fuego y que son precisamente las enumeradas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la misma ley.

En esta tesitura es menester revisar y analizar lo estipulado en el artículo "194 del Código Federal de Procedimientos Penales que me permito transcribir..

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126, espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis, evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las Vías de Comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero, contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas

en el apéndice, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero, corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio; previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323, secuestro previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX y X, 381bis: robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis; **así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;** tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; el tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la ley general de población; y los previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando le corresponden las sanciones previstas en las fracciones II y III, segundo párrafo del artículo 104; así como 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del

artículo 108 exclusivamente cuando sean calificados todos del Código Fiscal de la Federación ". CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 1999: 21.

Es claro pues, que en la redacción del precepto aludido no menciona en ningún momento la fracción II del artículo 83 de la ley federal de armas de fuego y explosivos, por tanto y atendiendo a una congruencia jurídica, lo encuadrado por la mencionada fracción se encuentra totalmente fuera de la cuadratura concerniente a delitos graves y que por tanto si es merecedora del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

En este orden de ideas tenemos que, si el delito específico a que hago referencia es merecedor de tal beneficio de libertad provisional, debemos entonces hacer un recalcó de tal circunstancia, para lo que me concreto a analizar dos puntos...

- a) En que momento puede el indiciado obtener su libertad bajo fianza, y,
- b) Que requisitos o circunstancias deben reunirse para otorgar tal beneficio; y que cantidad debe otorgarse;

De acuerdo a lo anterior, daré contestación a la primera premisa planteada, por lo que digo que" el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales menciona que todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional inmediatamente que lo solicite;

De la segunda premisa, también digo que el artículo citado con antelación también establece que la garantía que deberá otorgarse, es siempre y cuando el indiciado reúna los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso y;

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves ".CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 1999: 34.

De lo anterior es coludible pues, que si el inculpado reúne tales circunstancias inmediatamente será puesto en libertad provisional bajo de fianza, gozando de la citada libertad en cuanto otorgue la cantidad que le sea fijada.

Ahora bien, colocándonos en la situación particular del activo criminal, disfrutara de su libertad y será puesto por el Ministerio Público a disposición del Juez que corresponda en turno y de acuerdo también a la circunscripción territorial y de grado para ello.

Así pues, una vez a disposición del Juzgador competente este determinará su situación jurídica dentro del término constitucional, por lo que pensando en un supuesto de que su situación sea resuelta a través de un Auto de formal prisión, se verá obligado a respetar las condiciones especiales del procedimiento, como vienen a ser, la presentación periódica ante el Tribunal Competente que conozca el asunto, así como las presentaciones que sean necesarias para llegar al perfecto esclarecimiento de los hechos delictivos en los que se encuentra inmiscuido.

Seguido pues el procedimiento en sus demás trámites legales, y llegado su momento procesal oportuno, será al Juzgador conocedor de la causa, a quien le compete dirimir la controversia mediante una Resolución que ponga fin

al procedimiento penal, esto es a través de la SENTENCIA, misma que me permito analizar de manera independiente y a través del siguiente apartado:

LA SENTENCIA.- En términos prácticos y de acuerdo totalmente a la escasa experiencia que como litigante he tenido, me atrevo a definir de una manera muy personal para no incurrir en el exceso de plasma legislativo o teórico que, es la decisión final que toma el juzgador, dirimiendo la tela de juicio, es decir finalizando el conflicto, y mediante la cual absuelve o condena al inculpado, en tratándose de materia netamente penal.

Así pues, dicha Sentencia que dice el Juzgador tiene como límites los parámetros legislativos, es decir la misma no puede ser a capricho del Juez o una simple inventiva de pena, debe de ser acorde a lo que la misma ley le marca, para lo cual es nuevamente necesario remitirnos a la Ley aplicable que prevee y SANCIONA el delito.

“ El precepto 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego entre otras cosas establece la pena...

II.- Con prisión de 5 a 10 años y de cincuenta a doscientos días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley..." L F A F E; 1999: 25.

Tenemos entonces claramente definido el parámetro, el Juzgador forzosamente tendrá que emitir su resolución con apego a dicho precepto legal invocado, imponiendo como pena mínima 5 años de prisión y como máxima 10 años.

Ahora bien, en un supuesto más específico imaginando que el activo criminal acreditó dentro del procedimiento los requisitos que enmarca la ley para ser merecedor de la sanción mas baja, la pena mínima que le debe ser impuesta es DE 5 AÑOS DE PRISIÓN.

5 años de prisión, efectivamente una pena mínima de acuerdo a los lineamientos legales, por que así lo marcan los parámetros, pero que en la práctica procesal no le es favorable al inculpado, por que? Lo detallo a continuación...

De explorado derecho resulta ser que, el mismo Derecho General tiene como destinos esenciales dos, el prevenir y el sancionar, respecto del primero cabe mencionar que se aplica en cuanto a la especificación de la norma; para mayor claridad, el Derecho Penal previene la comisión de los delitos con una

sanción, que significa a su vez una amenaza social, ejerce una potestad de mando sobre el conglomerado social por el propósito específico de la norma, ya que una vez que se ha establecido una norma, esta debe ser de obediencia genérica, obligando al conglomerado a respetarla a través de la fuerza de la coacción psíquica, lo que a su vez se traduce como motivación o miedo, su finalidad hacer que alguien haga u omita hacer algo. Lo que la mayoría de las veces se logra sin que sea necesario el empleo de la violencia física sino con la mera representación de una Institución Jurídica que denominamos: "SANCION".

Ahora bien, la sanción viene a ser un método social que motiva un comportamiento, aplicando una medida, la cual habrá de imponerse si la conducta es contraria a lo que la norma legal marca.

Cuando esta última situación ocurre, entonces nos encontramos ya en el segundo destino del Derecho Penal, el de sancionar esa conducta contraria a la ley, para ello se encuentran establecidas las penas a que se hace merecedor el infractor legal. Así pues tenemos que en el ejemplo específico a que hacemos referencia la norma nos marca una sanción que a su vez tiene un parámetro: De 5 a 10 años de prisión, en esta tesitura el Juzgador debe al momento de dictar le pena correspondiente, tomar en consideración diversas circunstancias que ponen de manifiesto la pena que merece el delincuente.

Estas circunstancias entre otras vienen a ser: Su instrucción escolar, edad, ocupación, circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fue cometido el delito, así como su peligrosidad para nuestra Sociedad.

El análisis de las anteriores circunstancias ponen de manifiesto básicamente la peligrosidad del delincuente, así que siendo aún más preciso en el ejemplo a tratar, tenemos que una persona que porta un arma de las mencionadas son exclusivas para el uso del ejercito, armada y fuerza aerea nacionales; y que sea de escasa instrucción escolar, de ocupación honrada, modo honesto de vivir, que a su vez sea primo-delincuente (primera vez que delinque), por obvio que sea la primera vez que ha estado sujeto a proceso, con familia e hijos que dependen de su ingreso económico, y por último que de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, no ponga de manifiesto que portaba el arma para cometer otro delito, sino únicamente la portación. Una persona que reúna todas estas características esenciales, es obvio que no representa ninguna peligrosidad para nuestra sociedad, por lo tanto el Juzgador de acuerdo al parámetro legal , se encuentra compelido a imponerle una sanción, que tipo de sanción LA MINIMA.

Por si esto fuera poco, la finalidad específica de imponer una sanción a un delincuente, primeramente es castigarlo por su conducta delictiva, pero a su vez con la intención plena, de que una vez castigado no vuelva a cometer el

ilícito, lo que se podría traducir como regenerar al individuo, reintegrar su conducta a lo normal dentro de nuestro ambiente social.

Empero que sucede pues, con un individuo que de acuerdo a las circunstancias especiales ya mencionadas, es merecedor a una pena mínima. Que de acuerdo a los límites legales su pena tendrá que ser de 5 años de prisión como mínimo, lo que a su vez nos conlleva a remitirnos a lo establecido por los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, que menciona los beneficios a que tiene derecho un infractor legal, de donde es claro que con su pena de 5 años, no tiene derecho a ninguno de los beneficios ahí mencionados.

Para mayor abundamiento el precepto legal 70 del Código Penal Federal establece entre sus párrafos que:

“ART. 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51, 52 en los términos siguientes: I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años...” CODIGO PENAL FEDERAL; 2000: 11.

Es claro pues que el delincuente en comento, no tiene derecho a este beneficio pues su pena impuesta como ya se dijo, es de 5 años, y de acuerdo al primer requisito que este artículo pide, la pena no debe exceder de 4 años,

luego entonces no tiene caso seguir analizando los demás requisitos que para ser merecedor de este beneficio se requieren.

Por otro lado el precepto 90 del referido Código Penal Federal nos enmarca otros de los beneficios a que tiene derecho un Sentenciado, mismo que a la letra dice:

“ART 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años”. CODIGO PENAL FEDERAL; 2000: 13.

En virtud de lo detallado antes, resultaría innecesario seguir analizando los demás requisitos que la ley exige, para conceder este beneficio, pues en el ejemplo específico la pena mínima es de 5 años, con lo que no rebasa pues, ni siquiera el primero de los requisitos señalados. Entendiéndose por lógica que tampoco tiene derecho a este beneficio.

Luego entonces ¿Que opciones tendrá el individuo que siendo condenado a la pena mínima, no alcanza beneficio alguno?

No resulta congruente que, una persona que se encuentra gozando de libertad provisional bajo fianza, desee ingresar a un Centro de Readaptación Social a cumplir una condena de 5 años de prisión, ello debido a que la ley no le concede beneficio alguno.

En la actualidad y atendiendo a la circunstancia anterior, existen personas que se ven obligadas a vivir prófugos de la justicia, emigrando hacia el vecino país del Norte, o bien cambiándose el nombre para burlar a la ley, que pretende su aprehensión, para compelerlo a cumplir una Sentencia Judicial.

De lo anterior nace pues la inquietud y por ende la realización del presente trabajo, con la única finalidad de proponer una solución a este singular problema; soluciones que procedo a desglosar en el siguiente capítulo.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1.- Los dispositivos que la Ley utiliza para individualizar conductas penadas se llaman tipos, estos tipos tienen carácter predominantemente descriptivos. El derecho valora conductas humanas, pero no las crea, en tanto que los tipos son descripciones de conducta; la conducta es lo particular y concreto y la tipicidad una de las características que la hacen delictiva.

2.- Los elementos determinantes para que se configure el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea son la existencia de un arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, que dicha arma sea objeto de portación por parte del sujeto activo, y que tal conducta se ejecute sin pertenecer a alguna de las instituciones armadas del país.

3.- En el delito de portación como en todos es indispensable que se cumplan cabalmente todos sus elementos típicos, La conducta anormal, el acto de disposición; el daño y la puesta en peligro de la sociedad, son elementos de este delito, todo esto mediante el portar un arma.

4.- Cada sociedad tiene su propia forma de vida; su desarrollo trae como consecuencia, el aumento de necesidades sociales jurídicas y

económicas; se hace necesaria entonces, la creación de nuevas formas de mantener el equilibrio social.

En nuestro país existe la preocupación constante de parte de los gobernantes, de disminuir el índice delictivo, principalmente en aquellos casos en los que se utilizan armas de fuego, de ahí, que el Ejecutivo Federal propusiera el aumento de las penas para quien porte alguna arma de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, sin embargo, como se analizó en el presente trabajo, no es aumentando las penas como se disminuye la criminalidad. La incongruencia en el aumento de las penas no está acorde con los sustitutivos penales.

5.- Por todo lo anteriormente planteado y analizado es necesario que exista una reforma, en la cual la pena que establece el artículo 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se adecue a la realidad reduciéndola a 4 cuatro años de prisión como mínima y con esto el sentenciado que cumpla con los requisitos que establece la Ley para hacerse acreedor a un beneficio lo pueda obtener, ya que como vemos con la pena que existe en la actualidad de 5 cinco años de prisión como mínima el sentenciado no alcanza ningún beneficio y la consecuencia que se suscita por la incongruencia de la pena es que el gozador de la libertad provisional bajo caución al dictarse la sentencia en vez de regresar a cumplir con la pena se sustraiga de la acción de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Volumen 67, ABZ Editores S. A. de C. V. México 2000.

- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia del federal, ABZ Editores S. A de C. V. México 1997.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Volumen 60 Año VI. Ed. ABZ Editores S. A. de C. C. México 1999.
- Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos. Volumen 18 Editorial ABZ Editores S. A. de C. V. México 1995.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos Comentada. Editorial SISTA S. A. de C. V. México. D. F. 1989
- Reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación 24 de diciembre de 1998.
- Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Volumen 18 Editorial ABZ Editores México 1995.
- Comentarios al Código Penal.- González de la Vega. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México D. F. 1975

- Código Penal Anotado.- Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carracá y Rivas. Editorial Porrúa S. A. 1987
- Diccionario Ilustrado Océano de Sinónimos y Antónimos.- Editorial Carlos Gispert. Grupo Editorial Océano 1986
- Diccionario Jurídico Mexicano, Emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S. A. U.N.A.M. México 1993.
- Jiménez de Asua Luis, La ley y el delito.- Principios de Derecho Penal Editorial Sudamérica. Buenos Aires.
- Jiménez de Asua. Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, S. A. Buenos Aires 1964.
- Código Penal Comentado. González de la Vega. Editorial Porrúa. Séptima Edición, México 1985.
- Derecho Penal Mexicano. De la Vega González Francisco. Editorial Porrúa